

**AFECTACIÓN DE LA COSA JUZGADA LOCAL  
EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE IDH. A PROPÓSITO  
DEL FALLO “FONTEVECCHIA”**  
*Affection of local res judicata in the judgments of the Inter-American  
Court. About the case “Fontevicchia”*

Eliana P. Oudin<sup>1</sup>

Recibido: 9 de septiembre de 2017

Aprobado: 9 de octubre de 2017

**Resumen:** El presente trabajo analiza el carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su integración con el Derecho Interno argentino y la afectación a la cosa juzgada, en función de la eficacia de la protección de los Derechos Humanos en el Derecho Internacional. Ello a propósito del reciente fallo de la Corte IDH, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”.

**Palabras claves:** Corte Interamericana de Derechos Humanos - Sentencias obligatorias - Cosa juzgada - Debido proceso.

**Abstract:** This paper analyzes the binding nature of the judgments of the Inter-American Court of Human Rights, their integration with Argentine Domestic Law and the effect of res judicata, depending on the effectiveness of the protection of Human Rights in International Law. The purpose of the recent judgment of the Inter-American Court of Human Rights, “Ministry of Foreign Affairs and Worship Report sentenced in the case of Fontevicchia and D’Amico v. Argentina”.

<sup>1</sup> Abogada por la Universidad Católica de Santa Fe. Correo electrónico: elianaoudin@gmail.com.

**Keywords:** Inter-American Court of Human Rights - Mandatory sentences - Jugged thing - Due process.

Para citar este texto:

Oudin, E. (2018). “Afectación de la cosa juzgada local en las sentencias de la Corte IDH. A propósito del fallo ‘Fontev ecchia’”, *Prudentia Iuris*, N° 85, pp. 123-135.

## I. Introducción

Los procesos ante la Corte IDH tienen carácter subsidiario a la protección de Derechos Humanos, no tienen calidad de instancia o etapa procesal, por ello, no constituyen una vía de impugnación contra las decisiones que toman los jueces locales. La Corte interviene para verificar si en el Derecho Interno se han violado Derechos Humanos, sin que pueda revisar las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales de los Estados partes. Este fallo es definitivo e inapelable en la instancia internacional, el Estado parte se encuentra vinculado por esa decisión.

Ahora bien, la sentencia de la Corte Suprema, en el fallo “Fontev ecchia” –como se verá infra–, se preocupó en recordarnos que en los procesos ocurridos ante esta instancia internacional solo son parte el perjudicado por la sentencia y los representantes del Estado al cual pertenece el tribunal cuya decisión se protesta. La parte vencedora, en este caso el ex presidente Menem, no intervino en esta instancia y, aunque hubiera querido hacerlo, no hubiera podido, porque no era un sujeto legitimado en esa confrontación. La CSJN ha adoptado una postura “novedosa” respecto del valor de los pronunciamientos de organismos jurisdiccionales internacionales cuando estos modifican decisiones adoptadas en la justicia nacional. Nos preguntamos aquí: ¿Qué ocurre si la ejecución de la sentencia involucra a terceros que no fueron parte en la instancia internacional? ¿Puede dejarse sin efecto una sentencia con efecto de cosa juzgada en el orden interno?

Quiero dejar de manifiesto en el presente trabajo qué postura, si la de la CSJN o la de la Corte IDH, está en mejores condiciones para producir decisiones definitivas respetuosas de los Derechos Humanos en la solución de casos concretos.

## II. Breve reseña del fallo “Fontev ecchia”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó sin efecto una indemnización dispuesta en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación, pasada en autoridad de cosa juzgada, a raíz de publicaciones periódicas. La Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación remitió a la Corte Suprema un oficio en el que se hace saber el pedido formulado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para que se cumpla con la sentencia del organismo internacional. El Máximo Tribunal de la Nación, por mayoría, determinó que no correspondería hacer lugar a lo solicitado<sup>2</sup>.

Explicaré brevemente cuáles fueron los argumentos utilizados por la Corte en el voto mayoritario, y en el voto separado de Rosatti para negarse a dejar sin efecto una sentencia que había dictado en el año 2001, no obstante que una sentencia de la Corte IDH así lo ordenaba.

### ***a) Valor de las sentencias dictadas por la Corte IDH***

Las sentencias de la Corte Interamericana, dictadas en procesos contenciosos contra el Estado argentino, son, en principio, de cumplimiento obligatorio para este (art. 68.1, CADH). Dicha obligatoriedad, sin embargo, alcanza únicamente a las sentencias dictadas por el Tribunal Internacional dentro del marco de sus potestades remediales. En efecto, es con ese alcance que el Estado argentino se ha obligado internacionalmente a acatar las decisiones de la Corte Interamericana<sup>3</sup>.

### ***b) Carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y la inexistencia de una cuarta instancia***

La CADH crea una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el Derecho Interno de los Estados americanos<sup>4</sup>. Esta subsidiaridad se manifiesta, entre otras, en la exigencia convencional de agotamiento de los recursos internos en forma previa al acceso al sistema regional y en el principio de que la Corte Interamericana no actúa como una instancia más en los casos tratados por las Cortes nacionales.

Dejar sin efecto la sentencia dictada por esta Corte Suprema en la causa “Menem”, en virtud de la orden de la Corte Interamericana, lo cual es sinónimo de “revocar”, conforme la primera acepción de esta palabra en el

2 Edición Especial *La Ley*. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 23-2-2017.

3 Considerando 6° del voto mayoritario.

4 Preámbulo CADH.

Diccionario de la Real Academia Española; implicaría transformar a dicho Tribunal, efectivamente, en una “cuarta instancia” revisora de las sentencias dictadas por esta Corte, en clara violación de los principios estructurantes del sistema interamericano y en exceso de las obligaciones convencionalmente asumidas por el Estado argentino al ingresar a dicho sistema.

### ***c) Límite material a la competencia de la Corte Interamericana***

La CSJN sostiene que la Corte Interamericana, al ordenar dejar sin efecto la sentencia de esta Corte pasada en autoridad de cosa juzgada, ha recurrido a un mecanismo restitutivo que no se encuentra previsto por el texto convencional. Este análisis textual es de vital importancia, ya que la letra de los tratados determina la competencia de los Tribunales Internacionales, conforme lo establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Ahora bien, es importante tratar lo que establece la CADH en su art. 63.1, en la sección referida a Competencia y Funciones, donde prescribe lo siguiente: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. En consecuencia, en el considerando 13 del voto mayoritario, entiende nuestra Corte que el tenor literario de la norma no contempla la posibilidad de que la Corte Interamericana disponga dejar sin efecto una sentencia dictada en sede nacional.

### ***d) Control de constitucionalidad sobre la Convención. Alcance del Derecho Público Interno sobre el Derecho Internacional***

La Corte sostuvo que revocar su sentencia implicaría dejar sin efecto una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada. Agregó que el principio de cosa juzgada era uno de los principios del Derecho Público a los que se refiere el art. 27 de la CN, y también dentro de estos principios se encuentra el carácter de la Corte como órgano supremo y cabeza del Poder Judicial. Esta disposición constitucional –art. 27– establece que los Tratados Internacionales en los que sea parte el Estado argentino deben estar en conformidad con aquellos principios.

Y ante una posible objeción de que la CADH tiene, en conformidad con el art. 75, inc. 22, jerarquía constitucional, la Corte recordó que el mismo

inc. 22 dispone que los instrumentos a los que se les otorgó jerarquía constitucional no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución, entre los cuales se encuentra el art. 27.

La disidencia de Maqueda: Maqueda no revisa la competencia del Tribunal Interamericano para disponer dejar sin efecto la sentencia argentina, ni la posible afectación de derechos respecto de terceros involucrados, que no fueron parte del proceso internacional. Tampoco critica la posición de la mayoría. En su voto manda a cumplir la sentencia sin condicionamiento alguno. Acude como fundamento al art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, afirmando que razones de orden interno no pueden erigirse en obstáculo del cumplimiento de obligaciones ya asumidas, haciendo alusión al principio *pacta sunt servanda*<sup>5</sup>.

### **III. El cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno respecto de la remoción de la cosa juzgada**

A continuación, veremos algunos fallos relevantes de la CSJN en referencia a la remoción de decisiones judiciales que gozan de los efectos de la cosa juzgada; en estos precedentes, algunos proveyeron insumos para la resolución del citado fallo “Fontevicchia”, así como otros que tienen relevancia para la causa fueron dejados de lado.

#### **a) El fallo “Cantos”<sup>6</sup>**

La Corte IDH decidió que el Estado argentino violó el derecho de acceso a la justicia; dispuso, así, que el Estado debía: 1) abstenerse de cobrar a Cantos, la tasa de justicia y la multa por falta de ese pago; 2) fijar en un monto razonable los honorarios devengados en la causa tramitada en el orden interno; 3) asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero (esta parte en el conflicto con Cantos, en el orden nacional); 3) levantar los embargos e inhibiciones que pesaban sobre el denunciante por el no pago de la tasa de justicia y por los honorarios regulados. El Procurador del Tesoro

5 Véase Gargarella, R. “La autoridad democrática frente a las decisiones de la Corte Interamericana”. *La Ley*, edición especial, 25-2-2017; este autor comparte el voto de Maqueda, en cuanto cree que la Corte, a través de su decisión, pone en jaque su compromiso con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

6 Resolución N° 1.404/2003 *in re* “Cantos”, *Fallos*: 326: 2968.

ante la Corte Suprema solicitó al Tribunal que instrumentara el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana.

La CSJN por mayoría desestimó la presentación del Procurador del Tesoro, sosteniendo que hacer lugar a la petición del Procurador equivaldría a violar el derecho de defensa de quienes no fueron parte en el proceso internacional, por lo que rechazaron este pedido. Consideraron, además, que ello implicaría incumplir el Tratado con el fin de cumplirlo<sup>7</sup>. En esta línea de pensamiento, Boggiano dispuso dar traslado a los terceros afectados, para no vulnerar los derechos de éstos, y mandó a cumplir al Estado el resto de lo peticionado. Petracchi y López entendieron que la Corte Suprema, en las circunstancias del caso, carecía de atribuciones para modificar sentencias con autoridad de cosa juzgada, por lo que el Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas que considere apropiadas. En cambio, Maqueda, en su disidencia, dispuso que los fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen el carácter de definitivos e inapelables, que así mismo corresponde a la Corte velar por la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional, para que el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados no se vea afectada. También aclaró que no resulta obstáculo a lo decidido el hecho de que no hayan intervenido los letrados en cuyo favor han sido regulados los honorarios respectivos, porque este Tribunal debe acatar la decisión de la Corte Interamericana en cuanto a su interpretación de lo decidido en la causa.

Podemos observar, así, que en este fallo los integrantes del Tribunal, con excepción del voto de Maqueda, han demostrado su preocupación por la preservación de los derechos de quienes no fueron parte en el proceso internacional pero resultaron afectados por él.

La reducción del monto de los honorarios de los profesionales que no fueron parte en el procedimiento desarrollado ante la instancia internacional importaría la violación de garantías expresamente tuteladas por la Constitución Nacional (arts. 17 y 18) y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8º, 21 y 25); bajo el ropaje de dar cumplimiento con una obligación emanada de un tratado con jerarquía constitucional, llevaría a la situación de hacer incurrir al Estado argentino en responsabilidad internacional<sup>8</sup>.

7 Considerando 4º del voto mayoritario: “[...] Así, bajo el ropaje de dar cumplimiento con una obligación emanada de un tratado con jerarquía constitucional (art. 63.1 de la Convención), ello llevaría a la inicua –cuanto paradójica– situación de hacer incurrir al Estado argentino en responsabilidad internacional por afectar garantías y derechos reconocidos a los profesionales, precisamente, en el instrumento cuyo acatamiento se invoca”.

8 Cfr. Ídem.

**b) “Espósito”<sup>9</sup>**

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado argentino por deficiente tramitación de la causa, también declaró inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de Derecho Interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de Derechos Humanos. Ahora bien, en este fallo vemos que la Corte Suprema declara inaplicable las disposiciones comunes de extinción de la acción penal por prescripción, a un supuesto que, en principio, no podría considerarse alcanzado por las reglas de Derecho Internacional incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico en materia de imprescriptibilidad –ya que no estamos frente a un delito de lesa humanidad. En consecuencia, vemos la paradoja de cumplir con los deberes impuestos al Estado argentino por la jurisdicción internacional en materia de Derechos Humanos restringiendo el derecho de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, derechos que también están garantizados al imputado por la Convención Interamericana.

**c) El precedente “Derecho, René”<sup>10</sup>**

En una primera sentencia, nuestra Corte debía resolver el alcance de la prescripción penal a pedido del recurrente. A pesar de que hacía dos meses la Corte IDH había sentenciado la responsabilidad del Estado argentino por los mismos hechos, la Corte Suprema rechaza la presentación. En una segunda sentencia la misma Corte Suprema resuelve una “acción aclaratoria”, interpuesta por el querellante, para que el Tribunal indique el alcance jurisdiccional de la resolución, es decir, de la confirmación de la sentencia recurrida, a la luz del fallo de la Corte Interamericana en el caso “Bueno Alves vs. Argentina”. La Corte Suprema interpretó, en su segunda intervención en el caso, que el nuevo planteo implica un recurso de revocatoria y que el presente es uno de esos casos por el cual las sentencias del Tribunal pueden ser excepcionalmente corregidas; con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia “Bueno Alves vs. Argentina”, decidió que corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y devolver las actuaciones a la instancia anterior para que, por quien corres-

9 “Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”.

10 *Fallos*: 334:1504.

ponda, se cumplimenten las pautas fijadas en dicho fallo<sup>11</sup>.

Por su parte, la disidencia integrada por Fayt y Argibay puso de resalto que extender la condena del Tribunal regional al procesado, quien no había sido parte del proceso internacional, colocaría al Estado argentino en la paradójica situación de cumplir con sus obligaciones internacionales a costa de una nueva afectación de derechos y garantías individuales reconocidos en la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos que la integran.

Encontramos diferencias notorias entre el voto de la mayoría en “Derecho, René” y el de la mayoría en “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”. En el primero, la Corte acepta revocar su propio fallo en consecuencia de una sentencia internacional, dejando sin efecto una prescripción definitiva y sin atender los derechos del procesado.

El nuevo fallo implica una evolución en la perspectiva de la Corte, convirtiendo en *holding* parte de la fundamentación de la minoría en “Derecho”<sup>12</sup>.

#### **d) “Simón”<sup>13</sup> y “Mazzeo”<sup>14</sup>, y su referencia a los casos “Altos Barrios” y “Almonacid” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En primera instancia se había dictado el sobreseimiento definitivo a favor del imputado con sustento en que había sido indultado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Pero diecisiete años después, y a partir de una presentación conjunta de diversas personas, el juez federal declaró la invalidez constitucional del decreto y privó de efectos al sobreseimiento. Este auto fue revocado por la Cámara de Apelaciones con motivo de la excepción de cosa juzgada interpuesta por la defensa. Luego, la Cámara Nacional de Casación Penal –recurrido dicho pronunciamiento– declaró la inconstitucionalidad del decreto de indulto. Esta decisión motivó el recurso extraordinario incoado por el defensor del imputado. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación –por mayoría– rechazó el recurso federal.

En este sentido, la Corte declara en relación a las garantías de cosa juzgada y *ne bis in idem*: “[...] Cabe recordar que la garantía [...] ha sido

11 Cfr. Considerandos 3° y 5° de la mayoría de fundamentos integrada por los jueces Highton de Nolasco, Petracchi y Zaffaroni. Concurrió con su voto el juez Maqueda.

12 Catalano, M. y Carnota, W. “La Corte Suprema reafirma su rol de tribunal final de las causas.” *La Ley*. 28-3-2017.

13 “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, etc. Causa N° 17.768.

14 “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad. Anulación de los indultos”.



reconocida por nuestros Tribunales como una derivación implícita de diferentes cláusulas de la Constitución Nacional. Hoy, además, está expresamente prevista en los arts. 8º, inc. 4º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, inc. 7º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...]”. Sin embargo, dicho principio ha estado sujeto a algunas excepciones. Entre otras razones, el Tribunal entendió que la afectación a “[...] la seguridad jurídica, propia de las sentencias firmes [...] no debe ceder a la razón de justicia” (*Fallos*: 254:320); y que es conocido el principio conforme con el cual son revisables las sentencias fraudulentas o dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación. Y que no puede invocarse tal garantía cuando “[...] no ha habido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en que los que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio [...]” (*Fallos*: 279:54, entre otros).

En el mismo sentido, aclara que debe tenerse presente que “[...] la cosa juzgada se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal (*Fallos*: 315:2680)”. Pero a su vez, nos enseña que “[...] más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el Derecho Humanitario Internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del *ne bis in idem* como la cosa juzgada”.

Es en este orden de ideas que, este voto mayoritario, recuerda los casos de la CIDH que mencioné *ut supra*. Sobre este particular aclara que cabe reiterar que “[...] a partir de lo resuelto [...] en el caso ‘Barrios Altos’ CIDH - Serie C 75, del 14 de marzo de 2001, han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como las aquí investigadas [...]”.

Seguidamente declara que aquella Corte supranacional “[...] resolvió que el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables (caso ‘Almonacid’, CIDH - Serie C N° 154, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 154)”.

Como se advierte, la CSJN justifica la no aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal, en la sujeción al sistema interamericano, dando carácter vinculante a la jurisprudencia interamericana.

Comparto lo resultado por la Corte Suprema; el debido proceso no se concreta por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, si la aplicación genera una situación extremadamente injusta.

#### IV. Análisis comparativo entre adoptar una u otra postura

Siguiendo el estudio del fallo del “Fontevvecchia”, las posiciones expresadas de la mayoría de la Corte Suprema y la disidencia del Ministro Maqueda indican los caminos posibles a seguir.

La discusión que surge del fallo, con respecto a la jerarquía entre las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las del Derecho Constitucional, no puede ser resuelta únicamente invocando disposiciones de cada sistema jurídico, ya que los argumentos de ambas posturas son igualmente valederos. En efecto, es necesario recurrir a argumentos externos, en el *sub lite*, de tipo valorativo. La cuestión es establecer cuál de los dos procesos de toma de decisiones en juego, el nacional o interamericano, está en mejores condiciones para producir decisiones definitivas respetuosas de los Derechos Humanos en la solución de casos concretos.

Siguiendo esta línea de pensamiento, si la sentencia de la causa “Memen” fuera revocada, el caso quedaría configurado de la siguiente manera. El actor en ese juicio resultó vencedor en el proceso y obtuvo el derecho a cobrar una indemnización. Este derecho se convirtió en un derecho adquirido cuando la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada. Por lo tanto, si aquella decisión fuera revocada, su derecho adquirido sería aniquilado y debería devolver el dinero. En efecto, resultaría que el derecho adquirido del vencedor en el juicio de daños se extinguiría como resultado de una decisión adoptada en un proceso en el que no tuvo ninguna participación. Es por ello que la Corte Suprema no podía, simplemente, revocar la sentencia dictada en la causa, sin que se planteara esta cuestión, que involucra la aplicación de derechos que, como los de propiedad y debido proceso, no sólo están consagrados en la Constitución Nacional, sino también en la propia Convención Americana<sup>15</sup>.

El conflicto que se presenta es compatibilizar la existencia de la jurisdicción internacional con los principios rectores del Estado de Derecho, así como el debido resguardo de principios y garantías constitucionales<sup>16</sup>.

Una sentencia transnacional que pretenda trasponer el límite de la cosa juzgada entre partes tiene que decidir cómo la garantía será reestablecida, donde lo hecho en el Derecho Interno es indiferente, pues no revisa la

15 Cfr. Solá, J. V.; González Tocci, L.; Caminos, P. A. “La Corte Suprema y la Corte Interamericana”. *La Ley* 23-2-2017.

16 Véase Sagüés, N. P. “El control de convencionalidad, en particular sobre las constituciones nacionales”. *La Ley* 19-2-2009; este autor hace un llamado a la prudencia de la Corte Interamericana en el ejercicio del control de convencionalidad, de lo contrario, el propio tribunal debilitaría su autoridad.

sentencia local sino el comportamiento del Estado en el cumplimiento de los Derechos Humanos<sup>17</sup>.

En aquellos casos en los que el Tribunal Internacional encuentre que una sentencia nacional viola normas internacionales, deberá así declararlo y el Estado deberá arbitrar todos los medios necesarios para hacer cesar los efectos de esa sentencia. Además, no necesariamente debe intervenir el Poder Judicial, y como en el caso en cuestión, la devolución de dineros pagados en virtud de la sentencia la puede hacer el Estado Nacional, dado que quien percibió esa indemnización o condena civil no fue parte en el juicio interamericano. Lo que no es correcto es *revocar* la sentencia nacional firme.

Ahora bien, la sentencia en comentario hace hincapié en los principios de Derecho Público que deben respetar los Tratados Internacionales de acuerdo con el art. 27 de la CN, y en tal sentido, resalta que entre ellos está el carácter supremo de las decisiones de la Corte Suprema, conforme al art. 108 de la CN. No obstante, más importantes aún son el derecho de defensa y el debido proceso, que, ciertamente, se vulnerarían si dejaran sin efecto las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada en virtud de fallos de la Corte Interamericana, dictadas en procedimientos en el que una de las partes afectadas –en nuestro, caso Menem– no han sido parte, y peor aún, ni siquiera han sido oídas<sup>18</sup>. Es por ello que la Corte Interamericana no es una “cuarta instancia”, las partes del proceso –y la prueba– no son las mismas. Parece elemental que una sentencia no puede ser opuesta a alguien que no ha sido parte en el proceso. Sin embargo, estas cuestiones se plantean en los fallos de la Corte Interamericana.

De modo que es el Estado y no los jueces quienes deben disponer las medidas de reparación pertinentes. Es decir, es el Estado el que debe reintegrar las sumas que por todo concepto los vulnerados en sus derechos (según el Tribunal Internacional) debieron afrontar, pero nunca quien no fue parte en el juicio internacional.

En definitiva, las sentencias de la Corte Interamericana no pueden “revocar” sentencias firmes de la CSJN; no obstante, si el Tribunal Internacional decide que esa sentencia violó el Derecho Internacional, debe así declararlo y el Estado argentino (sus tres Poderes) debe “hacer cesar sus efectos”, sin que ello implique la revocación formal del fallo<sup>19</sup>.

17 Cfr. Gozaíni, O. A. “La revisión de la cosa juzgada local en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *La Ley*, 24-4-2017.

18 Cfr. Ibarlucía, E. A. “Obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana y derecho de defensa en juicio”. *La Ley*, 15-3-2017.

19 Cfr. Manili, P. L. “Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. *La Ley* 20-3-2017.

## V. Conclusión

Considero que el fallo es acertado, no así los argumentos que ha utilizado la mayoría. Desde mi postura, creo que debió poner énfasis en el argumento de preservar los derechos y garantías de quienes no han sido oídos en el proceso internacional, de quienes no son parte –derecho de defensa y debido proceso–, porque justamente el sistema interamericano está diseñado así, para declarar la responsabilidad internacional del Estado, no para ser una instancia revisora.

Recordemos que, en orden al acatamiento de los Tribunales Supremos respecto de la jurisprudencia interamericana, Argentina tiene un grado muy alto de cumplimiento de los criterios de la Corte Interamericana.

Lo cierto es que la Corte Suprema con su decisión no afectó en los hechos las facultades y garantías convencionales de quienes recurrieron a la instancia internacional. Por supuesto, hay un cambio de doctrina jurisprudencial, pero no se han desconocido las obligaciones internacionales, por lo menos referidas a los amparados en el orden internacional. Y de este modo se ha respetado a quienes obtuvieron reconocimiento de sus derechos en el orden local, antes del proceso internacional, y que no fueran parte de ese proceso<sup>20</sup>.

Coincido con la disidencia de los ministros Fayt y Argibay en el ya mencionado fallo “Derecho, René”, en el cual exponen que una decisión como la que se pretende no solo implicaría una afectación al derecho de defensa (de aquella parte que no ha estado presente ni ha sido escuchada en el proceso ante la Corte Interamericana), sino que además colocaría al Estado argentino en la paradójica situación de cumplir con sus obligaciones internacionales a costa de una nueva afectación de derechos y garantías individuales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos que la integran<sup>21</sup>; el fallo convierte en *holding* parte de esta fundamentación.

Éste, en mi opinión, debió ser el argumento central para negarse a dejar sin efecto la sentencia, y pone de manifiesto cuán cuidadosa debe ser, también en sus fallos, la Corte Interamericana.

Finalmente, y según el estudio de Alfonso Santiago<sup>22</sup>, el criterio de la Corte Suprema está en consonancia con la postura adoptada por la mayoría de los Tribunales Supremos Nacionales en el Derecho Comparado.

20 Cfr. Gelli, M. A. “Los alcances de la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana y la reivindicación simbólica de la Corte argentina”. *La Ley* 23-2-2017.

21 Cfr. Considerando 8° del voto en disidencia en “Derecho”.

22 Santiago, A. “¿Desobediencia debida? ¿Quién tiene la última palabra?”. *La Ley*, 23-2-2017.

## Bibliografía citada

- Catalano, Mariana y Carnota Walter, “La Corte Suprema reafirma su rol de tribunal final de las causas”, *La Ley*, 28-3-2017.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Corte IDH, Caso “Cantos vs. Argentina” (Excepciones Preliminares), Sentencia del 7 de septiembre de 2001, Serie C No. 85, párr. 29.
- Corte IDH, Caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”.
- “Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal”. *Fallos*: 334:1504.
- “Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”. *Fallos*: 326: 2968.
- Gargarella Roberto, “La autoridad democrática frente a las decisiones de la Corte Interamericana”, *La Ley*, edición especial, 25-2-2017.
- Gelli, María Angélica, “Los alcances de la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana y la reivindicación simbólica de la Corte argentina”, *La Ley* 23-2-2017.
- Gozaíni, Osvaldo A., “La revisión de la cosa juzgada local en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *La Ley*, 24-4-2017.
- Ibarlucía, Emilio A., “Obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana y derecho de defensa en juicio”, *La Ley*, 15-3-2017.
- La Ley*. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Edición Especial. 23-2-2017.
- Manili, Pablo L., “Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, *La Ley* 20-3-2017.
- “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad. Anulación de los indultos”.
- “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.
- Resolución N° 1.404/2003, *in re* “Cantos”.
- Sagüés, Néstor P., “El control de convencionalidad, en particular sobre las constituciones nacionales”, *La Ley* 19-2-2009.
- Santiago, Alfonso, “¿Desobediencia debida? ¿Quién tiene la última palabra?”, *La Ley*, 23-2-2017.
- “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, etc. Causa N° 17.768.
- Solá, Juan Vicente; González Tocci, Lorena; Caminos, Pedro A., “La Corte Suprema y la Corte Interamericana”, *La Ley* 23-2-2017.